

383R0084

15. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 13/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 84/83 DE LA COMISIÓN**

de 14 de enero de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1391/78 sobre modalidades de aplicación modificadas del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, constitutivo de un régimen de primas por no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por reconversión del ganado vacuno lechero <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1365/80 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1391/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2735/80 <sup>(4)</sup>, se prevé una disminución de la prima en el caso de que no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77, en el transcurso del cuarto año del período de reconversión; que la experiencia adquirida ha demostrado que resulta necesario extender dicha disposición a todo el período de reconversión;

Considerando que resulta necesario precisar cuáles son los poderes de las autoridades competentes en los casos de omisión o de comunicaciones tardías;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) n° 1307/77 de la Comisión <sup>(5)</sup> y del Reglamento (CEE) n° 1391/78 ha dejado patente la necesidad de suavizar las disposiciones relativas a la presentación del original de la ficha individual en caso de expedición del bovino a otro Estado miembro;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1391/78 se modifica como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«Si se hubiere omitido la comunicación o se hubiere

hecho tardíamente, la autoridad competente comprobará si el productor ha respetado la condición prevista en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77.»

2. En el artículo 8 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Si, en un plazo de tres meses después de la cesión, no se pudiese presentar la ficha individual, incluso cumplimentada de forma incompleta, el Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 4, admitir como prueba del sacrificio o de la muerte o de la exportación, cualquier otro documento que presente garantías equivalentes.»

3. En el apartado 4 del artículo 9, se incluye el párrafo siguiente después del primer párrafo:

«Si se omitiera la comunicación o se hiciera tardíamente, la autoridad competente comprobará si el cesionario recoge las obligaciones derivadas del régimen de primas.»

4. En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, en un caso que no pueda considerarse como un caso de fuerza mayor y en el que el beneficiario de la prima por reconversión no respetare, en el transcurso del período de reconversión, el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77, el importe de la prima que deba recuperarse o, si aún no se le hubiere pagado el saldo, el importe que deba tenerse en cuenta para cada año para el que no se hubiere respetado el compromiso anteriormente mencionado, será igual al 25 % del importe total de la prima a la que hubiera tenido derecho; dicho porcentaje se disminuirá por cada año de que se trate proporcionalmente a la diferencia entre el número de unidades de ganado mayor (UGM) mantenidas y el número requerido de UGM.»

*Artículo 2*

Serán aplicables los puntos 1 y 3 del artículo 1, y, a instancia del interesado, los puntos 2 y 4 de dicho artículo a las demandas de ayudas establecidas a partir del 1 de julio de 1977, bien en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1307/77, bien en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1391/78.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO n° L 167 de 24. 6. 1978, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO n° L 283 de 28. 10. 1980, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 150 de 18. 6. 1977, p. 24.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1983.

*Por la Comisión*  
Poul DALSGER  
*Miembro de la Comisión*

---